



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00056-00

### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **SANDRA MILENA CALA ROBAYO** en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en conexión con la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al trabajo, vida digna, contradicción y defensa técnica, debido proceso, derecho petición, igualdad, madre cabeza de familia, pro homine, principio de favorabilidad, estabilidad laboral reforzada, reten social, y los derechos fundamentales de los niños: A la vida, integridad física, la seguridad social, a la educación, alimentación y derechos del adulto mayor.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Expone que fue vinculada a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** desde abril de 2008 hasta enero de 2021 desempeñando diferentes cargos dentro de la entidad mediante contratos de prestación de servicios, vinculación como servidora pública, teniendo a su cargo a su menor hija de 8 años de edad y a su progenitora de 57 años de edad por lo que considera es madre cabeza de hogar.

Relata que el padre de la niña durante un tiempo le colaboró económicamente, pero hace aproximadamente 6 años él no labora, no conviven juntos, y se la abstenido de interponer cualquier acción legal en contra de él para obtención del sustento de la menor.

Indica que en dos oportunidades puso en conocimiento de la accionada la situación especial de ser madre cabeza a de familia aportando la documentación pertinente para tal fin, a lo cual le informaron que remitían tal documentación a la entidad competente, sin obtener respuesta alguna de fondo a lo peticionado.

Argumenta también que se presentó al concurso de méritos para proveer el cargo en



propiedad el cual ostentaba dentro de la institución, pero el resultado obtenido no le alcanzó para tal fin, y fue por ello que la accionada procedió a verificar la lista de elegibles, comunicando a los concursantes que manifestaran su interés en aceptar el cargo para el cual se habían presentado y pasado, siendo esto positivo se designó en tal cargo a la persona que por mejor derecho alcanzó tal meta.

De igual forma, manifiesta que cuenta con diversas obligaciones vigentes por cancelar, entre ellas deudas bancarias por tarjetas de crédito, servicios públicos, y otros compromisos adquiridos mediante el transcurso de su estadía como trabajadora de la entidad accionada.

## PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales antes indicados y por consiguiente, se le ordene:

- (i) a la **SECRETARIA DE HACIENDA** de la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA**, que transfiera los recursos por gastos de funcionamiento para el cargo al que aplica la accionante sin desmejorar la condición económica y que se encuentran vacantes dentro de la planta de personal de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de manera pronta, clara y precisa.
- (ii) Se reconozca la condición de **MADRE CABEZ ADE FAMILIA**.
- (iii) Se ordene la vinculación de **SANDRA MILENA CALA ROBAYO** a la planta de personal de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en un cargo igual o similar sin que se desmejore económicamente.
- (iv) Se le cancelen los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir a partir de la desvinculación de la planta de personal de la accionada caja de previsión social del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

## 2. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a los accionados a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

## 3. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS

3.1 La **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, señaló en su respuesta que es cierto que la entidad tiene dependencia económica de la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para su funcionamiento y cada año se liquida el mismo, es decir, el del año 2020 ya se encuentra liquidado a 31 de diciembre.



Actualmente y para la vigencia de 2021 se tiene como presupuesto lo descrito en el Decreto 0422 de 2020, y dentro de éste se encuentra incluido el cargo de la accionada en la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga - CPSM.

A su vez, manifiesta que difiere de lo dicho por la accionante en lo que respecta a ser madre cabeza de familia, ya que según lo dicho por los compañeros de trabajo de la accionante, su padre **REYNALDO CALA CALA** (q.e.p.d), era pensionado según lo dicho por la misma tutelante, también su progenitora era maestra y devengaba salario, sin embargo por ser información de carácter reservado no es posible aportar pruebas de dicha condición en aras de verificar si la madre de la accionante obtuvo algún derecho por sustitución o indemnización.

Conforme lo anterior, acota que revisada la plataforma del ADRES se pudo constatar que la madre de la aquí accionante se encuentra vinculada en el régimen subsidiado como cabeza de familia en la entidad promotora de salud, aunado que la misma no figura dentro del núcleo familiar de la actora.

Respecto a los alimentos de su menor hija, refiere que existen muchas garantías constitucionales y medios judiciales para exigirlos, al no tener el padre una discapacidad que le impida cumplir con sus responsabilidades como padre de la menor y no es dable trasladarle esa figura a la CPSM, pues son los padres, los dos, los responsables de darle alimento a sus hijos menores y en ese sentido el Estado Colombiano es muy garantista, entonces es a esa instancia a la que debe acudir la tutelante para la protección de los derechos de su menor hija y obligar al padre a cumplir sus responsabilidades para con ella.

Argumenta también que la accionante da una interpretación errada al artículo citado en el hecho 20, ya que para la lista de elegibles del concurso, la citada no quedó incluida dentro de los primeros 8 lugares y así se puede observar en la Resolución No. 5727 de 2020 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la que al no haber un número menor de aspirantes al empleo, NO APLICA la apreciación de la tutelante, razón por la que no era necesaria para la Entidad tener en cuenta el orden de protección descrito en el párrafo 2.

Agrega que la señora **ROBAYO CALA** una vez informó a la dirección general su condición de madre cabeza de familia y pidió la reubicación, le manifestaron que como tenía conocimiento, no era posible su reubicación, en el entendido que no había quedado en lugar de elegibilidad dentro del concurso para el cargo que ocupaba y además, que debido a la reducción de presupuesto, no se contaba con dinero para ocupar cargos diferentes a los que se encontraban ocupados, sumado que era conocedora de la situación ya que era la funcionaria más antigua de la planta de personal.

Del mismo modo, alude que la desvinculación de la señora **ROBAYO** se debió a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017; *“... los nombramientos en provisionalidad*



*en vacantes de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito, o hasta el reintegro de su titular.”*; esto es, como era de pleno e inequívoco conocimiento de la Señora **CALA**, que la única forma de continuar en el cargo era ganando el concurso al que se presentó para adquirir derechos de carrera administrativa; situación que desafortunadamente no sucedió; por ello, la CPSM en ningún momento vulneró los derechos de la tutelante.

Por último, manifiesta que la accionante posee otros medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para discutir el acto que terminó con su contrato y también para discutir el acto administrativo mediante el cual la CPSM terminó su provisionalidad, proceso en el cual también podría solicitar la suspensión provisional de tal acto administrativo; siendo este actuar ajustada a la normatividad vigente respecto de los empleos de carrera (Ley 909 de 2004).

**3.2 La ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la SECRETARIA DE HACIENDA,** guardaron silencio, sin pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### 2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos

de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 3. Problema Jurídico a resolver

¿Se vulneran los derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada, reten social, y demás derechos fundamentales invocados, por parte de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA**, al haber sido terminado su provisionalidad mediante acto administrativo, sin tener en cuenta su calidad de madre cabeza de familia, dado que mediante concurso de mérito se nombró al segundo con mejor de la lista de la lista de elegibles?

### 4. Caso Concreto

En el presente caso, la tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexión con la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al trabajo, vida digna, contradicción y defensa técnica, debido proceso, derecho petición, igualdad, madre cabeza de familia, pro homine, principio de favorabilidad, estabilidad laboral reforzada, reten social, y los derechos fundamentales de los niños: a la vida, integridad física, la seguridad social, a la educación, alimentación y derechos del adulto mayor, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA**, al terminar la provisionalidad de la ingeniera SANDRA para nombrar a la persona que había ganado el concurso de méritos en el cargo que desempeñaba la tutelante; así como que, debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por la pandemia generada por el COVID-19 y a las políticas de austeridad del gasto, acató lo dispuesto por el Municipio y redujo el presupuesto a la mínima expresión, tal como se evidencia en el cuadro que se anexó con la contestación, un funcionario se encuentra desarrollando hasta 3 cargos.

Es menester indicar que la desvinculación del cargo de la accionante fue motivada, con el nombramiento respecto del concurso de méritos por quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles en el marco de la convocatoria que así se hiciera para llevar a cabo tal fin.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos



resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6<sup>o</sup> *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario<sup>2</sup>, el cual procede únicamente cuando: *i*) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados<sup>3</sup>; *o, iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup> a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales<sup>5</sup>; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,<sup>6</sup> especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no

<sup>1</sup> El numeral 1<sup>o</sup> del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es la cancelación de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir a partir de la desvinculación de la planta de personal en la entidad accionada en la cual laboró hasta enero de 2021, además de atacar el acto por el cual fue desvinculada y dar orden de transferencia de recursos entre las entidades accionadas, conforme lo dicho en este caso, no se logró demostrar que efectivamente la actora se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de emolumentos de factor salarial y otras especificaciones que no se deben debatir por esta acción, ya que existen otros mecanismo idóneos para tal fin.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente<sup>8</sup>:

*“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SANDRA MILENA CALA ROBAYO** en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

Cyg//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a9adb795593d35b3cd85e3fcbe0a84a26772d5b83f14e8b6bb03fb33fcf1ed**

Documento generado en 09/02/2021 03:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**